



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 1983 -2019-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Remuneración del Alcalde
b) Dieta de los regidores

Referencia : Oficio N° 529/2019-A-MPLC

Fecha : Lima, 18 DIC. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de La Convención consulta a SERVIR cuál debe ser el monto máximo de sueldo que le corresponde percibir al Alcalde y la dieta de los regidores.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre la remuneración e ingreso máximo de los alcaldes

- 2.5 Mediante literal e) del artículo 4 de la Ley N° 28212 se facultó a los Concejos Municipales a fijar la remuneración mensual de los alcaldes provinciales y distritales, la misma que debía encontrarse en





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

proporción a la población electoral de su circunscripción y respetando el máximo de 4 % unidades remunerativas del sector público (URSP)

- 2.6 Para una mejor aplicación de lo señalado en dicha disposición se emitió el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM, el mismo que señaló que para determinar el monto máximo del ingreso mensual de los alcaldes las municipalidades deberían observar lo siguiente:
- Determinar la proporción de la población electoral de su circunscripción, de acuerdo a la información de población electoral emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, entidad que es competente para informar sobre el particular.
 - Ubicar la proporción de la población electoral en la escala aprobada por el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM para determinar el monto del ingreso máximo mensual.
- 2.7 Así, el Concejo Municipal debía fijar la remuneración del alcalde en relación a las pautas arriba señaladas y observando no exceder el monto máximo correspondiente a la escala respectiva, según los parámetros establecidos en el anexo del Decreto Supremo N° 025-2007-PCM.
- 2.8 De igual manera, la norma señala que determinados alcaldes tienen derecho a percibir una asignación adicional conforme a los porcentajes y límites establecidos en el anexo de dicha norma:
- Los alcaldes de municipalidades capitales de departamento y de la Provincia Constitucional del Callao.
 - Los alcaldes de municipalidades capitales de provincia.
 - Los alcaldes de municipalidades distritales de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

De las dietas de los regidores

- 2.9 En el caso de los regidores, éstos reciben únicamente dietas según el monto que fijen los respectivos Concejos Municipales, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades¹. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley N° 28212, en ningún caso el monto de las dietas puede superar en total el treinta por ciento (30 %) de los ingresos mensuales por todo concepto del alcalde, incluyendo para tal efecto la asignación adicional cuando esta corresponda ser percibida.

Sobre los topes remunerativos

- 2.10 Ahora bien, cabe anotar que la norma en observación establece expresamente que los montos que se encuentran contenidos en sus anexos constituyen los ingresos máximos que un alcalde podría percibir. Es decir, resulta válido que el Concejo Municipal acuerde aprobar un monto inferior al tope previsto en la normativa vigente si considerara que la situación presupuestaria del gobierno local no permitiría afrontar una remuneración mayor.

¹ Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades
«ARTÍCULO 12.- RÉGIMEN DE DIETAS

Los regidores desempeñan su cargo a tiempo parcial y tienen derecho a dietas fijadas por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que las fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad. El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas constataciones presupuestales del caso. No pueden otorgarse más de cuatro dietas mensuales a cada regidor. Las dietas se pagan por asistencia efectiva a las sesiones. [...]».



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Sobre la compensación económica de los Alcaldes en el régimen del servicio civil

2.11 La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil² (en adelante LSC) establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de estas. Dicha norma en su artículo 52 señala que los funcionarios públicos pueden ser:

- a. De elección popular, directa y universal.
- b. De designación o remoción regulada
- c. De libre designación y remoción.

2.12 En cuanto a los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal³, señala que son elegidos como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente, entre dichos funcionarios se encuentra el Alcalde

Asimismo, el citado artículo dispone que la compensación económica para los funcionarios antes mencionados se aprueba mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, excepto para los Congresistas de la República y los Parlamentarios Andinos cuyos ingresos son fijados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y el artículo 31 de la LSC.

2.13 En mérito a la citada disposición, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece en su Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final, lo siguiente:

“Dispónese que para la emisión del decreto supremo a que hace referencia el último párrafo del artículo 52 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, para el caso de los alcaldes distritales y provinciales, se exonera de los artículos 6 y 9, así como de la disposición complementaria final novena de la presente ley, y de las prohibiciones contenidas en la Ley 28212 y sus modificatorias. Dichas compensaciones económicas se aplicarán de manera inmediata y serán consideradas en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) al momento de su aprobación. Establézcase que a partir de la vigencia de la presente ley, los alcaldes distritales y provinciales sólo perciben la compensación económica dispuesta en la presente disposición.

El monto de la compensación económica se pagará a razón de doce (12) veces por año, más dos (2) veces por concepto de aguinaldos, uno (1) por Fiestas Patrias y uno (1) por Navidad.

La presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de la entidad, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.”

2.14 Así, se exoneró a las Municipalidades Distritales y Provinciales de las restricciones establecidas en los artículos 6 y 9 de la mencionada norma presupuestal, así como la aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) y de las prohibiciones contenidas en la Ley 28212 y sus modificatorias.

2.15 En tal sentido, la Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 resultará aplicable en tanto se apruebe el

² Vigente desde el 05 de julio de 2013

³ Numeral 5 del literal a) del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

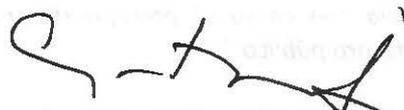
monto de la compensación económica para los Alcaldes mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

En tanto no se emita el mencionado Decreto Supremo, la remuneración del Alcalde será la que estuvo vigente en el mes de diciembre de 2018⁴.

III. Conclusiones

- 3.1 Hasta antes de la vigencia de la Ley N° 30879, correspondía al Concejo Municipal fijar la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM.
- 3.2 El Concejo Municipal podía -de estimarlo pertinente- fijar una remuneración menor al ingreso máximo reconocido en la norma si la consideraba acorde a la situación presupuestaria del gobierno local.
- 3.3 A partir del 1 de enero de 2019 no es posible que los Concejos Municipales puedan aprobar incrementos o reajustes a las remuneraciones de los alcaldes debido a la prohibición establecida en el artículo 6 de la Ley N° 30879. Las compensaciones económicas de estos funcionarios ahora serán aprobadas mediante decreto supremo, en cumplimiento de la Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la misma norma.
- 3.4 Como parte del proceso de implementación progresiva del régimen de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, mediante la Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se dispuso la emisión del Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministro que apruebe la compensación económica para los Alcaldes. Así, se exoneró a las Municipalidades Distritales y Provinciales de las restricciones establecidas en los artículos 6 y 9 de la mencionada norma presupuestal, así como la aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) y de las prohibiciones contenidas en la Ley 28212 y sus modificatorias.
- 3.5 La Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 resultará aplicable en tanto se apruebe el monto de la compensación económica para los Alcaldes mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. En tanto no se emita el mencionado Decreto Supremo, la remuneración del Alcalde será la que estuvo vigente en el mes de diciembre de 2018.

Atentamente,



CYNTHIA SU LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

⁴ Tal como se pronunciase el Ministerio de Economía y Finanzas en su comunicado “Sobre la compensación económica para Alcaldes y Alcaldesas distritales y provinciales” (Ver: <https://www.mef.gob.pe/es/noticias/notas-de-prensa-y-comunicados?id=5869>).